

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, radicada bajo el número 2021-0270 que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738  
RADICACION: 760014003022**20210027000**  
SANTIAGO DE CALI, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovido por la entidad FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora VICKY ANDREA MARTINEZ MACIAS.

Estudiadas la demanda y anexos aportados por el extremo actor, se advierte de entrada que la solicitud será inadmitida por encontrarse una inconsistencia en lo relativo a la comunicación para entrega voluntaria de que trata el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, enviada a la garante VICKY ANDREA MARTINEZ MACIAS, conforme se expone a continuación:

Establece la mencionada disposición que "*(...)el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica **según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias(...)***"  
*Negrillas del Despacho.*

Revisado el anexo aportado que corresponde a la constancia de entrega de la comunicación para entrega voluntaria expedida por la empresa CERTIMAIL, se tiene que la misma se envió a la dirección electrónica [andrea199047@hotmail.com](mailto:andrea199047@hotmail.com), sin que esta dirección figure registrada en la demanda ni en los anexos aportados con la misma, pues se tiene que tanto en el acápite de notificaciones de la demanda como en los registros de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria figura la dirección electrónica [jhonyagudelo@hotmail.com](mailto:jhonyagudelo@hotmail.com), por lo que es esta última a la que deberá ser enviada la comunicación para entrega voluntaria dispuesta en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovido por la entidad FINESA S.A., contra la señora VICKY ANDREA MARTINEZ MACIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para subsanar la solicitud, so pena de ser rechazada, en el sentido de aportar la comunicación para entrega voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de la entidad FINESA S.A. en el presente trámite, al Profesional en Derecho JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 16.597.691 de Cali – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional número 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, y como suplente al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 de Nechí, y Tarjeta Profesional 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNI-  
CIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **069** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **14-05-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez